

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los ~ procesos electorales que les corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto al Instituto Nacional como a los Organismos Públicos Locales Electorales; cuya reforma más reciente fue aprobada el 8 de junio de 2020, a través del Acuerdo INE/CG164/2020.

- V. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- VI. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México (Ley Procesal), además, en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio de dicho Decreto, se dispuso el cambio de nombre del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el de Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral).
- VII. El 20 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG328/2017, aprobó la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas Cabeceras Distritales.
- VIII. El 1 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG328/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la demarcación territorial de los treinta y tres distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México.
- IX. El 15 de abril de 2019, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG025/2019, aprobó la creación del Comité Especializado en torno a la figura de la Diputación Migrante y se designó a sus integrantes (Comité Especializado).

- X.** El 28 de noviembre de 2019, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el Dictamen por el que reformó los artículos 6, fracción I; 13, párrafo primero; 76, fracción VII y derogó los artículos 4, apartado B, fracción III; 13, párrafo tercero; 76, fracción V, y el Vigésimo Quinto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con la finalidad de modificar la participación en las elecciones locales de las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país, en relación con la figura de Diputado Migrante.
- XI.** El 9 de enero de 2020, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que reformó los artículos 6, fracción 1; 13, párrafo primero, y 76, fracción VII; asimismo, derogó los artículos 4, apartado B, fracción 111; 13, párrafo tercero; 76, fracción V, y Vigésimo Quinto Transitorio del Código (Decreto que modificó diversos artículos del Código).
- XII.** El 14 de enero de 2020, se presentó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Local), el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-003/2020, a fin de impugnar el Decreto que modificó diversos artículos del Código.
- XIII.** El 28 de enero de 2020, el Tribunal Local emitió Acuerdo Plenario en el juicio TECDMX-JLDC-003/2020, en los siguientes términos:

"UNICO. Se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral de la CDMX para sustanciar y resolver el asunto que dio origen al Juicio de la Ciudadanía citado el rubro, de acuerdo con el considerando SEGUNDO del presente acuerdo".

- XIV.** El 7 de febrero de 2020, la parte actora del juicio TECDMX-JLDC-003/2020 impugnó la resolución del Tribunal Local ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala

Regional), con lo cual se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-27/2020.

- XV.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el virus "SARS-CoV2" (COVID-19) es oficialmente una pandemia, toda vez que es un problema global y todos los países tendrán que poner de su parte para combatir la propagación del virus.
- XVI.** El 17 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, aprobó la implementación de medidas con motivo del COVID-19 que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto Electoral.
- XVII.** El 30 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-032/2020, autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias, extraordinarias y urgentes del propio Consejo General y de sus Comisiones a través de herramientas tecnológicas, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- XVIII.** El 14 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud, por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y acciones extraordinarias y el 20 de mayo de 2020, se publicó en la página electrónica institucional del Gobierno de esta entidad federativa, el "Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México."

- XIX.** El 29 de mayo de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el "SEXTO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE CREA EL COMITÉ DE MONITOREO. "; los cuales tienen como objeto regular, entre otros aspectos, el semáforo epidemiológico, las medidas sanitarias y de protección por sector, así como la integración del Comité de Monitoreo.
- XX.** El 2 de junio de 2020, la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-27/2020, en el sentido de revocar el Acuerdo Plenario combatido y, en plenitud de jurisdicción, inaplicar las disposiciones del Decreto que modificó diversos artículos del Código; y consecuentemente, determinó que para el proceso electoral 2020-2021, debe prevalecer el contenido del Código previo a dicha modificación legislativa, por lo que ordenó al Instituto Electoral dar continuidad a los trabajos y consolidar la aplicación de la figura de Diputación Migrante en dicho proceso electoral.
- XXI.** El 8 de junio de 2020, la representación del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, interpuso en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), un recurso de reconsideración para controvertir la resolución de la Sala Regional.
- XXII.** Los días 5, 12 y 19 de junio de 2020, se publicaron en la Gaceta Oficial los Avisos Primero, Segundo y Tercero, respectivamente, por los que se dio a conocer que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México. En éstos, el Comité de Monitoreo determinó que, en el periodo comprendido del 08 al 14 de junio del presente año, el color del semáforo epidemiológico permanecería en rojo y, durante el periodo del 15 al 28 de junio

permanecería en rojo, con una incorporación gradual y ordenada hacia el color naranja.

- XXIII.** El 19 de junio de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-035/2020, por el que se aprobó la realización de actividades institucionales para instrumentar la elección de la Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-27/2020.
- XXIV.** Los días 26 de junio, 3, 10, 13, 17, 24 y 31 de julio; 7, 14, 21 y 28 de agosto y 4 y 11 de septiembre de 2020, se publicaron en la Gaceta Oficial los Avisos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo, respectivamente, por los que se dio a conocer que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, durante el periodo del 29 de junio al 20 de septiembre será naranja, con excepción de las colonias que se precisan en el Séptimo Aviso que estarán en color rojo.
- XXV.** El 14 de agosto de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia al expediente SUP-REC-88/2020, en la que, se declara fundada la afectación de la parte actora y establece la necesidad de inaplicar el Decreto que derogó diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero.
- XXVI.** El 31 de agosto de 2020, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral celebró su Octava Sesión Ordinaria en

la que aprobó el Acuerdo COEG/032/2020, mediante el cual, ordenó remitir a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el *"Anteproyecto de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021"*, para su conocimiento, aplicación y trámite en las disposiciones del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- XXVII.** El 17 de septiembre de 2020, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el *"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021"*, con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General, a efecto de que resuelva lo conducente.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local; así como 30, 31, 32, primer párrafo, 33 y 36 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México así como los procesos de participación ciudadana, en los términos establecidos en la norma señalada y demás disposiciones aplicables, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado

funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al Instituto Nacional.

2. Que los artículos 122 de la Constitución Federal; así como 1 , numerales 1, 3 y 5, y 28 de la Constitución Local, disponen que la Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes; y sus autoridades ejercen las facultades que les otorga la Constitución Federal, todas aquellas que ésta no concede expresamente a las personas funcionarias federales y las previstas en la propia Constitución Local. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

3. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 7, apartado F, numeral 2, y 24 numerales 2 y 3 de la Constitución Local, y 6, fracciones I y IV del Código, son prerrogativas de las personas ciudadanas de la República Mexicana, entre las que se encuentran las de la Ciudad de México, así como aquellas originarias que residen en el extranjero, las de votar en las elecciones locales y poder ser votadas para todos los cargos de elección popular; el sufragio es universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio para la elección de autoridades.

4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; 310, párrafo primero, fracciones II y III, y 31 1 del Código, la ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de

firmas equivalentes al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo y cumplan con los demás requisitos, condiciones y términos que establezca la normatividad. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura.

Para efectos del presente Acuerdo, las ciudadanas y los ciudadanos podrán participar para que se les registre como personas candidatas sin partido a los cargos de Diputada o Diputado del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesa o Alcalde, así como Concejala y Concejal.

5. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal; 27, Apartado B, numerales 1 y 5 de la Constitución Local; 240, 256 y 257 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan; en las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la ciudad, de conformidad con lo previsto en la ley. Asimismo, los partidos políticos tendrán como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
 - Contribuir a la integración de los órganos de representación política; .
- Como organizaciones de ciudadanas y de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y

- Formar ideológica y políticamente a la ciudadanía integrada en ellos y prepararla para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.
6. Que los artículos 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, y 272, fracción I del Código, establecen como prerrogativa de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el propio Código, en el proceso electoral.
 7. Que conforme al artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local, el Instituto Electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México, entre otros cargos de elección popular, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía.
 8. Que el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Local prevé que las normas relativas a la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como el sistema electoral y las reglas para la elección de las Diputaciones de mayoría relativa y para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional serán aplicables a partir del proceso electoral 2017-2018. Asimismo, que las disposiciones relativas a la posibilidad de reelección de las Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México, así como de Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y Concejales electos en 2018, serán aplicables en el proceso electoral 2020-2021.
 9. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y 29, Apartado A, numeral 2 de la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual se integrará por 66 (sesenta y seis) diputaciones, 33 (treinta y

tres) electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 33 (treinta y tres) según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre, secreto y directo. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

10. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal; 52, numerales 1, 2 y 3, y 53, apartado A, numerales 1, 3 y 4 de la Constitución Local; así como 16, párrafos décimo primero a décimo tercero del Código, las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, y estarán a cargo de un órgano político administrativo denominado Alcaldía, que se conforma por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo, de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno. Las demarcaciones de la Ciudad de México, su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se sujetarán, entre otros, a los principios siguientes:

- Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde o Alcaldesa y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.
- Las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a Alcalde o Alcaldesa y después con las candidatas y candidatos a Concejales y Concejales y

sus respectivas personas suplentes, donde cada candidatura representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años, de conformidad con la ley de la materia.

- En ningún caso el número de las Concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en que alguna ciudadana o algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.
 - Las personas integrantes de los Concejos serán electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento el primer principio y cuarenta el segundo. Ningún partido político o coalición podrá contar con más del sesenta por ciento de las Concejalías.
 - La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes o Alcaldesas.
- 11.** Que de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio de la Constitución Local, las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de la propia Constitución, se determinarán por el Instituto Electoral con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.
- 12.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local, relativas, entre otros aspectos, a los derechos y obligaciones político-

electorales de la ciudadanía de la Ciudad de México, así como la salvaguarda, validez y eficacia de esos derechos, además de las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas o Alcaldes, así como Concejalas y Concejales.

13. Que conforme a lo previsto en los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero, y 34, fracciones I y II, así como 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, las normas establecidas en el citado ordenamiento atendiendo los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad; y, vela por su estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código.
14. Que de acuerdo con el artículo 3 del Código, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos, el Código y las demás disposiciones aplicables.
15. Que el artículo 6, fracción I del Código establece que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana. Las ciudadanas y los de Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán

derecho a emitir su voto en la elección de la Diputación Migrante, entre otras, en los términos que determine la Constitución Federal, las Leyes Generales y el Código.

16. Que conforme al artículo 7, fracción III del Código, es obligación de la ciudadanía emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados en el propio Código.

17. Que el artículo 8 del Código señala que la democracia electoral en la Ciudad de México tiene entre sus fines:

- Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada;
- Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía;
- Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos
- Impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;
- Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y personas candidatas hacia la ciudadanía;
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos, y
- Favorecer la corresponsabilidad entre las personas gobernantes y las gobernadas en la solución de los problemas de la Ciudad.

18. Que el artículo 12 del Código establece que las Diputadas y Diputados al Congreso Local podrán ser reelectos, de conformidad con lo siguiente:

- I. Quienes hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
 - II. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.
- 19.** Que conforme al artículo 133, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), es obligación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, para realizar los trámites que le permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.
- 20.** Que el artículo 156, incisos a) y b), de la Ley General, establece que la credencial para votar contiene entre sus datos la entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de la ciudadanía residente en el extranjero, contendrá el país en el que reside y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Para las personas que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la persona progenitora mexicana. Cuando ambas personas progenitoras sean mexicanas, señalará la de su elección, en definitiva; y la sección electoral en donde deberá votar la ciudadana o el ciudadano. En el caso de la ciudadanía residente en el extranjero no será necesario incluir este requisito.

21. Que el artículo 329 de la Ley General, dispone que la ciudadanía que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de titular a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y las Senadurías, así como a las Gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno del otrora Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, hoy Constitución Política de la Ciudad de México.
22. Que el artículo 336, numerales 1 y 2, de la Ley General establece que las listas nominales de electores residentes en el extranjero se elaborarán con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de la ciudadanía residente en el extranjero, en dos modalidades:

“(...)

- a) En el caso de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional, y
- b) Conforme al criterio de domicilio en México de la ciudadanía residente en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

(...)”

23. Que el artículo 353, párrafo 1, de la Ley General establece que los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidaturas a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; quedando prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero a que se refiere el artículo 242 del ordenamiento referido.
24. Que referente a la ciudadanía de la Ciudad de México, el artículo 24 numerales 1 y 5 de la Constitución Local, dispone que se reconoce a ésta, como un vínculo existente entre las personas y la comunidad a la que pertenecen para el goce de los derechos reconocidos en la propia Constitución local, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley, precisando que los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.
25. Que en términos de lo previsto en el artículo 1°, párrafos primero y segundo, fracciones I, IV, VII y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y para la ciudadanía originaria de ésta que resida fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Federal y Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, dicho Código tiene como finalidad reglamentar las facultades aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, entre otras, las relativas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias.
26. Que el artículo 7, Apartado F, numeral 3, de la Constitución Local, en relación con el 13 del Código, dispone que la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que se encuentre en el extranjero podrá ejercer su

derecho al sufragio en la fórmula de Candidaturas a Diputadas o Diputados Migrantes, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de dichas candidaturas y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo este Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto Electoral, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

Asimismo, establece que, para ejercer el derecho al voto, las ciudadanas y los ciudadanos originarios residentes en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal (ahora nacional) cuyo registro corresponda a la Ciudad de México, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aun sin radicar en ella y, que los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes en esos comicios.

27. Que de acuerdo con el artículo 4, fracción III, del Código, la persona candidata la Diputación migrante es aquella que reside en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía para ocupar dicho cargo por el principio de mayoría relativa.

28. Que los artículos 6, fracciones I y IV; y 13 del Código disponen que la ciudadanía de la Ciudad de México tiene, entre otros, los siguientes derechos:
- A votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por el Código y demás disposiciones aplicables.
 - Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México, así como para ser reelectos en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia y/o solicitar su registro para su candidatura sin partido, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.
 - Para la ciudadanía originaria que se encuentren en el extranjero, ejercer su derecho al sufragio en la elección para la Jefatura de Gobierno y para la fórmula de candidaturas a Diputaciones migrantes, en los términos que determine la Constitución Federal, las leyes generales, el Código y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Electoral.
29. Que el artículo 13 del Código, establece que la ciudadanía originaria que se encuentre en el extranjero podrá ejercer su derecho al sufragio en la fórmula de candidatura a Diputación migrante, de conformidad con lo que dispone el mismo y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien, tendrá bajo su responsabilidad el registro de dichas candidaturas y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional Electoral, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del

Instituto Electoral, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

30. Que el artículo 18, fracción I, del Código señala que, para ocupar un cargo de elección popular además de los requisitos señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, se deberá estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.
31. Que el Transitorio VIGÉSIMO QUINTO del Código, establece que las disposiciones referidas a la regulación de la candidatura a la Diputación Migrante serán aplicables hasta el proceso electoral 2021.
32. Que conforme a los artículos 30 y 36, párrafos primero, tercero. fracción IX y quinto, inciso a) del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normatividad de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

Adicionalmente, el Instituto Electoral aplicará las disposiciones generales, reglas, lineamientos y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Reglamento de Elecciones, establezca el Instituto Nacional.

33. Que de acuerdo con los artículos 37, fracción I y 41 , párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis Consejeras y Consejeros Electorales

con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local; y, participarán como personas invitadas permanentes una diputación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

34. Que según lo previsto en el artículo 37, fracciones III, V, VI y VII del Código, dentro de la estructura del Instituto Electoral se encuentran los Órganos Ejecutivos: Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa así como las respectivas Direcciones Ejecutivas; los Órganos Técnicos: las Unidades Técnicas; los Órganos Desconcentrados: las Direcciones Distritales; así como las Mesas Directivas de Casilla.
35. Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por quien lo preside. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso, y se publicarán en la Gaceta Oficial cuando esté previsto en el propio Código u otros ordenamientos.
36. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), párrafo segundo; XVI y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones, entre otras, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y las que emanen de las leyes locales en la materia; promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin

de fomentar la participación democrática de la ciudadanía; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido; y, aprobar el registro de las listas de candidaturas a Diputadas y Diputados de representación proporcional y, en forma supletoria, las candidaturas a Diputadas y Diputados de mayoría relativa, así como a Alcaldesas y Alcaldes.

37. Que en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción III y 96, fracciones II y VI del Código, dentro de la estructura del Instituto Electoral se encuentra la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística (Dirección de Organización), la cual tiene entre sus atribuciones, funciones y metas para el ejercicio 2019, las de Instrumentar el Programa de Organización y Geoestadística Electoral; realizar los estudios tendentes a modernizar la organización y desarrollo de los procesos electorales, y analizar el marco legal en materia de voto de la ciudadanía de Ciudad de México residente en el extranjero para elegir a la Diputación migrante.
38. Que de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2019, el Comité Especializado tuvo el propósito fundamental de formular documentos que contuvieran los elementos básicos para implementar los mecanismos para la elección de una Diputación migrante, acorde a las condiciones legales expresadas en la normatividad vigente, o bien, en su caso, presentar las propuestas de reforma al marco normativo que se requirieran.

Debido a lo anterior, las personas integrantes del Comité Especializado entregaron las conclusiones de sus trabajos, consistente en propuestas normativas para implementar los mecanismos para la elección de la Diputación migrante, que consideraba, entre otras opciones, la posibilidad de proponer reformas constitucionales y legales.

39. Que derivado de la revisión puntual de los ordenamientos vigentes que rigen la figura de la Diputación migrante, las personas especialistas del Comité Especializado coincidieron en que la Diputación migrante debía realizarse por la vía de mayoría relativa, conociendo la forma en la que el legislador concibió instrumentarla, -la credencial para votar de la persona candidata que se postulara a la Diputación migrante correspondería al Distrito Electoral por el que se postulara-, al trasladar dicha disposición al plano de la operatividad o aplicabilidad, se identificaron los hallazgos siguientes:

- A. Se identificó que no existe delimitación de algún Distrito que comprenda específicamente a la población que reside en el extranjero, como sí ocurre en los 33 Distritos Electorales uninominales;
- B. Se detectó que una buena parte de la ciudadanía que actualmente posee una credencial de elector con adscripción geográfica fuera de México se vería excluida para ser registrada a la candidatura a una Diputación, ello porque no contaría con una credencial de elector que permitiera demostrar su vínculo con un Distrito Electoral en específico, sino sólo con la entidad;
- C. Por cuanto al derecho al sufragio de la ciudadanía que reside en el extranjero, considerando aplicable la concepción que le dio el legislador a la figura de la Diputación migrante, éste se vería igualmente limitado, ya que sería imposible canalizar los votos de los connacionales a un Distrito Electoral específico, toda vez que la ciudadanía que reside en el extranjero no se adscribe de manera concreta a un Distrito federal o local, sino únicamente a una entidad federativa.

- D. Existen restricciones para el caso de la ciudadanía migrante que deseara postularse en una fórmula independiente, dado que debería cumplir desde el territorio nacional (y no residiendo en el extranjero), con todos los requisitos actualmente estipulados para constituir primero la Asociación Civil que dé sustento a su postulación, y por otra parte, debía someterse a los mecanismos vigentes en materia de la recolección de firmas dentro del Distrito Electoral de Mayoría Relativa por el cual pretendiera competir, lo cual implicaba una desconexión total con las personas votantes residentes en el exterior; y
- E. Para la obtención del voto de los connacionales que residen en el extranjero también se vería restringido el derecho a realizar campañas en el exterior, debido esencialmente a las disposiciones generales vigentes que impiden la realización de actividades proselitistas fuera del país.

Con base en el análisis referido con antelación, el Comité Especializado propuso determinar la imposibilidad normativa y por tanto técnica y operativa para instrumentar la elección de la Diputación Migrante, bajo el marco normativo vigente, ya que se comprueba una imposibilidad material y jurídica para aplicar la elección de una Diputación Migrante en los términos que concibió el legislador; es decir, por el principio de mayoría relativa, toda vez que:

- Existía la imposibilidad material para garantizar el derecho de votar y ser votado para alguno de los 33 Distritos Electorales uninominales en que se divide la Ciudad de México de la ciudadanía que reside en el extranjero, al menos de la totalidad de la ciudadanía que se encuentra fuera del país, ya que, no todas las credenciales de elector

de la ciudadanía que radica fuera de la República Mexicana cuenta con la referencia de un Distrito Electoral local; pues existen connacionales que tramitaron su credencial en el extranjero y ese instrumento no se ve referenciado a un Distrito Electoral local, sino únicamente a la entidad (Distrito Federal-Ciudad de México).

- Se identificó un vacío legal en relación con los requisitos que en específico debe cumplir la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que reside en el extranjero *-temporalidad de una residencia en el extranjero; calidad de mexicano por nacimiento o el posible naturalizado y/o los requisitos específicos para determinar una temporalidad de no haber realizado actividades equiparables en el extranjero de cargos directivos en la administración pública o de impartición de justicia-*, toda vez que el Código únicamente establece que el o la Candidata(o) a Diputada o Diputado Migrante deberá ser la *persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía*, sin embargo, es obvio que los candidatos a la Diputación Migrante además de los previstos en dichos ordenamientos deberán cumplir con los requisitos que se disponen en los artículos 29 de la Constitución Local y 18; 20; 379 y 381 del Código, pero en definitiva ajustados al caso concreto (a ciudadanos que residen en el extranjero); pues existen requisitos como los que se indican enseguida que no podrían aplicarse a literalidad:

Referente a la forma por la que podrán contender las candidaturas a la Diputación Migrante en los términos que lo concibió el legislador, es importante señalar que también se advierte una imposibilidad jurídica y material para que dichas candidaturas promocionen y difundan sus

plataformas entre la ciudadanía, que en ejercicio de sus derechos podrá emitir su voto a favor de ellos; ya que como se refirió en los párrafos que preceden, la Ley General señala en su artículo 353, párrafo 1 que los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular, tienen prohibido realizar campañas electorales en el extranjero.

40. Que aunado a lo anterior, el Comité Especializado analizó la posibilidad de una candidatura a la diputación migrante sin partido político, a la que tendría derecho la ciudadanía originaria de la entidad que reside en el extranjero, para hacer efectivo su derecho a ser votado en una elección de mayoría relativa, lo cual además implicaba una desconexión total por parte de los votantes residentes en el exterior; toda vez que sería imposible que para el procedimiento de obtención de firmas, se considerara el apoyo de la ciudadanía que reside en el extranjero; lugar en donde seguramente podría recabar mayor apoyo de los connacionales, por ser el lugar donde lo conocen y se desarrolla; ya que el apoyo que, en su caso, lograra obtener, en su mayoría sería imposible canalizarlo a una demarcación territorial determinada.

41. Que el Comité Especializado, estimó la existencia de diversos vacíos que podrían llenarse con una interpretación extensiva de las propias normas que integra el Código, como lo es el órgano encargado de recibir las solicitudes de registro a la Diputaciones de Mayoría Relativa para candidaturas a la Diputación migrante, ya que si bien las solicitudes a dicho cargo las reciben y revisan los Consejos Distritales, según el ámbito territorial que les compete, el Consejo General del Instituto Electoral también guarda esa facultad de manera supletoria, tal como lo dispone el artículo 50, fracción XXVII del Código que a la letra indica:

"Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XXVII. Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y a Alcaldes; ..."

42. Que en vista de lo anteriormente expuesto, el Comité Especializado determinó la conveniencia de dar pie a la elaboración de un instrumento normativo para que el Instituto Electoral esté en condiciones de garantizar el registro de las candidaturas a la Diputación migrante que se le tiene encomendado, según lo que establece el artículo 13 del Código; o más aún, que el órgano electoral de la Ciudad de México garantice la elección de una Diputación migrante:

- i. Proponer el trazo de un distrito ad hoc para permitir una base de competencia propia donde los partidos políticos puedan postular candidaturas y donde las fórmulas de candidatos/as demuestren tener una residencia efectiva fuera del país, a la par de contar con la documentación necesaria (especialmente la credencial de elector) expedida en el extranjero como condición obligada para participar en el proceso electivo.
- ii. Proponer, en su caso, la pertinencia de que la candidatura a la Diputación migrante se registre y contienda por el principio de la representación proporcional, lo que permitirá a los partidos políticos la postulación de candidaturas sin alterar el número actual de integrantes del Congreso de la Ciudad de México.
- iii. Poner a disposición información actualizada del tamaño de la población migrante de Ciudad de México en el extranjero, ya que se asume que estamos ante un conglomerado que se va acercando

paulatinamente en términos efectivos a una población equivalente a la de un distrito electoral actualmente vigente.

iv. Proponer las reglas para el registro de listas de representación proporcional de candidaturas a la diputación migrante; así como, para la asignación correspondiente a partir del resultado que se obtenga, tomando como orientación el modelo que se disponen en las legislaciones de Zacatecas y Guerrero, incluso en lo que resulte aplicable las normas que se previeron para la Diputación Migrante que se eligió en el estado de Chiapas.

43. Que establecido lo anterior, es necesario mencionar que, de aceptar la inoperancia detectada en la legislación actual en sus términos, es evidente que el Instituto Electoral estaría dejando de cumplir con esta potenciación y por lo tanto, se estaría dejando en indefensión a un grupo de ciudadanos que no tendrían posibilidad de cumplir con el mandato constitucional establecido en el 2017 e inaplicando el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-88/2020.

44. Que en este contexto, el Instituto Electoral en ejercicio de su facultad de interpretación, consideró el principio *pro homine* consagrado en la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho de los originarios de la Ciudad de México residentes en el exterior, y después de un análisis exhaustivo, se decantó por la vía de la representación proporcional, en razón de que la elección bajo este principio, no amerita una reforma constitucional ni legal, de lo contrario el Congreso de la Ciudad de México tendría que realizar las adecuaciones normativas necesarias para poner en práctica la implementación de la elección de la Diputación migrante.

45. Que derivado de los compromisos emitidos en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Organización, celebrada el 10 de octubre de 2019, se conformó un grupo de trabajo temporal integrado por las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos y oficinas de las y los Consejeros Electorales, a fin de que realizaran una nueva revisión a la propuesta de Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021; que en su momento podrán materializar la figura de la Diputación Migrante.
46. Que para dar cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del TEPJF, así como al Acuerdo IECM/ACU-CG-035/2020 del Consejo General, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística realizó cuatro reuniones de trabajo con las áreas del Instituto Electoral que están involucradas con el proyecto y oficinas de las Consejeras y de los Consejeros Electorales, a fin de que realizaran una nueva revisión a la propuesta de Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021; que en su momento podrán materializar la figura de la Diputación migrante.
47. Que para dar cumplimiento a las obligaciones de igualdad y no discriminación, la propuesta de Lineamientos de referencia reúne los componentes necesarios para cumplir el compromiso de igualdad de trato, conforme a los fundamentos universales del derecho a la igualdad y no discriminación, con base en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que fortalecen la prohibición de toda discriminación que atenten

contra la dignidad humana, en este caso, de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero.

48. Que el 31 de agosto de 2020, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística aprobó en su Octava Sesión Ordinaria, el *“Anteproyecto de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021”*, mediante Acuerdo COEG/032/2020, en el que se ordenó remitir dicho Anteproyecto a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas para su conocimiento, aplicación y trámite en las disposiciones del Proceso Electoral Local 2020-2021.
49. Que el 3 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico institucional, el Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística, remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el oficio clave IECM/COEG/052/2020, por el que hizo del conocimiento el Acuerdo COEG/032/2020, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo SEGUNDO y TERCERO, en relación con el conocimiento, aplicación y trámite de los *“Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021”*, en las disposiciones del Proceso Electoral Local 2020-2021.
50. El 17 de septiembre de 2020, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas llevó a cabo su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021”*, con el objeto de

someterlo a consideración de este Consejo General, a efecto de que resuelva lo conducente.

51. En ese tenor, con fundamento en el artículo 50, fracciones I y II, inciso b) y XXVII del Código, este órgano superior de dirección considera necesario aprobar los criterios específicos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos de los Lineamientos que como Anexo forman parte integral del presente Acuerdo.

52. Los mecanismos de asignación mediante el principio de Representación Proporcional para la diputación migrante se emitirán en el acuerdo que para dichos efectos apruebe el Consejo General.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General, emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el Anexo que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, en concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, se publique este Acuerdo y su Anexo en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet *www.iecm.mx* y, hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

TERCERO. Notifíquese personalmente este Acuerdo y su Anexo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

QUINTO. Este Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

SEXTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx, y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, con los votos concurrentes de la Consejera Electoral Myriam Alarcón Reyes y del Consejero Electoral Mauricio Huesca Rodríguez con la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MYRIAM ALARCÓN REYES, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA

DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 37, fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presento **VOTO CONCURRENTE** respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

El pasado 31 de agosto del presente año, la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística (COEG), **presentó y aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 Y SE ORDENA SU REMISIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS.**

Con la finalidad de considerar la figura de diputado migrante en todas las disposiciones que en su momento apruebe este Consejo General, se instruyó se remitieran a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (CAP), para su **conocimiento y aplicación en el proceso electoral local 2020-2021.** Asimismo, se instruyó para que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística informara del Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para su ejecución.

La propuesta de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobada por la COEG cumplió con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), por lo que era pertinente proceder a su presentación al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, para valorar su aprobación e instrumentación, en los términos en que fue aprobado, tal y como lo establece el acuerdo IECM/ ACU-CG-025/2019, que en su considerando 31, señala que la comisión que presido deberá hacer del conocimiento del Consejo General la información generada por el *Comité Especializado en torno a la figura de la Diputación Migrante*.

Conforme al Acuerdo de la COEG, mediante el cual se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, enviar los Lineamientos para conocimiento y aplicación a la CAP, por lo que, se considera que esta Comisión únicamente debía conocer y aprobar la remisión al Consejo General, a través de un proyecto de Acuerdo como ha sido el caso, sin que esto, representara modificaciones a los Lineamientos que previamente ya habían sido aprobados por la COEG, en virtud de lo previsto en los artículos 62 del Código, el cual establece las atribuciones que tiene la COEG, entre las que se encuentran supervisar el cumplimiento del Programa de Organización y Geoestadística en materia electoral y proponer al Consejo General los estudios tendientes a modernizar la organización y desarrollo de los procesos electorales que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, lo anterior, vinculado con el artículo 96 del propio Código, en el que se señalan las atribuciones que tiene dicha Dirección Ejecutiva, en específico la que se encuentra relacionada con la actividad institucional 0703111605 (analizar el marco legal en materia de voto de la ciudadanía de Ciudad de México residente en el extranjero para elegir a la o al diputado migrante), que aprobó este Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-001/2019 relativa a la Planeación adecuada y

seguimiento oportuno a las actividades que en materia de organización electoral desarrollen la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y las Direcciones Distritales.

Por lo que, se considera importante señalar que derivado de los compromisos emitidos en la Quinta Sesión Ordinaria de la COEG, se conformó un grupo de trabajo temporal integrado por las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos, Secretaría Ejecutiva y oficinas de asesoría de las y los consejeros electorales, con el objetivo de realizar una revisión integral a la propuesta de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, con el fin de contar con las observaciones e intervención de las áreas que participan en la operación y ejecución del proceso electoral en torno a la figura de diputación migrante, como resultado de estos trabajos se obtuvo la versión que se presentó en la Comisión de Organización misma que se aprobó en sus términos, con la finalidad de realizar un proceso operativo integral respecto de la concurrencia las diversas áreas, de en su momento presentaría ante el Consejo General desde la Comisión de Asociaciones Políticas.

Por lo anterior, se considera que, si bien todos los documentos son perfectibles, la CAP se extralimito en sus atribuciones, al modificar un documento que ya había sido aprobado por otro órgano colegiado de este Instituto de igual naturaleza, así como, contrariar el Acuerdo de la COEG, en cuyo punto SEGUNDO se estableció la remisión de los Lineamientos a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, **para su conocimiento y aplicación en el Proceso Electoral Local 2020-2021.**

En virtud de lo anterior, de haber existido modificaciones u observaciones, estas debieron presentarse en la Comisión de Organización, en el momento en que se pusieron a consideración de este órgano colegiado para su aprobación, o en su defecto, las propuestas de modificación que se exteriorizaron en la Comisión de Asociaciones Políticas, debieron ser devueltas a la COEG, a efecto de que fuera este órgano colegiado quien analizara y de ser procedentes, modificara los Lineamientos, en virtud de que como se señala líneas arriba, fue la COEG quien en primera instancia aprobó dicha normativa.

Ahora bien, si las modificaciones no fueron enviadas a Organización como le correspondía para su análisis, debieron entonces presentarse ante este Consejo General y no en la Comisión de Asociaciones Políticas.

Este razonamiento se hace debido a que las modificaciones que se realizan a los lineamientos no son menores, al eliminarse lo correspondiente a los numerales 23 al 27, que son fundamentales para la asignación de la diputación migrante, consistentes en:

“El escrutinio y cómputo de la votación total emitida en el extranjero; la asignación de curules de representación proporcional de conformidad al artículo 460 del Código; la determinación conforme a la votación válida emitida en el extranjero de la candidatura ganadora para la Diputación Migrante; la integración de la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de la votación total válida emitida en el extranjero. Y su asignación en el primer lugar de los escaños en el reparto de Diputaciones de representación proporcional que le correspondan al partido político que la postuló, Asimismo, la asignación del diputado migrante, siempre y cuando el partido postulante, haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en la ciudad de México, respetando siempre el principio de paridad de género y garantizando la incorporación de la Diputación Migrante.”

Al eliminarse no se brinda claridad y certeza jurídica respecto de la asignación a este cargo, ni se establece en estos lineamientos en que documento se determinara en su caso las disposiciones o la referencia de la asignación o designación de la diputación migrante, violentando así estos principios rectores de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, se planteó la importancia de las disposiciones que eliminaron y que corresponden a la esencia de la asignación de la diputación migrante, y se retomen en sus términos, en concreto, se propuso adicionar un considerando con el fin de integrar las disposiciones que fueron eliminadas por la Comisión de Asociaciones Políticas (correspondientes al Título Cuarto), que como se ha señalado, son fundamentales por lo que hace a la certeza del proceso electoral en lo que corresponde a la etapa de la asignación de la diputación migrante, mismas que ya han sido señaladas en párrafos anteriores.

La propuesta fue rechazada, por lo tanto, con la finalidad de brindar certeza y claridad a los lineamientos se propone adicionar un segundo transitorio que refiera el documento en cual vendrán las reglas o disposiciones que corresponden a la asignación de esta figura.

Por las razones que anteceden, y aun cuando comparto la importancia de la aprobación del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021**, aprobado por unanimidad, me veo en la obligación de emitir el presente voto concurrente, por no compartir el procedimiento que se utilizó para la modificación de los Lineamientos, violentando así el principio de certeza jurídica.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MYRIAM ALARCÓN REYES, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITEN EL CONSEJERO ELECTORAL MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Los Lineamientos que se ponen a consideración del Consejo General, parten de la premisa de que la figura de la diputación migrante se constituye por dos elementos básicos: el requisito de residencia en el extranjero y la temporalidad de dos años como mínimo de residencia.

Conforme al numeral 5, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos, se entenderá como Candidatura a la Diputación Migrante, a **“La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México (...)”**. Esta definición excluye a las personas migrantes de retorno de la posibilidad de ejercer un cargo público por medio del cual puedan representar a su comunidad, como lo es la Diputación Migrante. [Énfasis añadido]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su resolución 4/19 aprobada el 7 de diciembre de 2019, reconoce que los movimientos migratorios requieren formas de protección diferenciada e individualizada para tratar a las personas en todas las etapas del desplazamiento internacional, incluidos aquellos que migran por razones humanitarias, económicas o medioambientales, los migrantes en situación regular o irregular, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, beneficiarios de protección complementaria, víctimas de trata de personas, supervivientes de tortura, niños y adolescentes acompañados o no acompañados o separados de sus familias, mujeres, personas LGTBI, indígenas, **retornados** y cualquier otra persona que requiera protección internacional. [Énfasis añadido]

Es un hecho notorio que el fenómeno migratorio ha ido cambiando en los últimos años y desde mediados de la década pasada ha habido un aumento considerable en la población migrante que llega a México desde el extranjero. De acuerdo con la Encuesta Intercensal (EIC) levantada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) en el año de 2015 se identificaron a 559,416 personas que cinco años atrás vivían en los Estados Unidos. Dentro de este universo de migrantes de retorno, 17, 881 personas corresponden a la Ciudad de México.

De acuerdo con datos del INEGI del 2017, 541,000 personas originarias de la Ciudad de México residen en el extranjero, por lo que podemos concluir que las personas migrantes de retorno corresponden aproximadamente al 3.3% de esta población.

De acuerdo con el estudio “Migración de retorno y derechos sociales” que realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con el Colegio de México, hay una concentración mayor de las personas migrantes de retorno en las edades de 29 a 44 años. Mientras que respecto del sexo, en la Ciudad de México

el porcentaje de mujeres migrantes de retorno es del 46.6% y de hombres el 53.4%.

Estos datos reflejan que las políticas y acciones relacionadas con esta población tienen un impacto en dos grupos de atención prioritaria, las personas jóvenes y las mujeres, lo que se traduce en que las personas migrantes de retorno al pertenecer al mismo tiempo a varios grupos en desventaja, tengan mayores posibilidades de ser víctimas de una discriminación múltiple, impidiéndoles el acceso al sistema educativo, laboral o de salud y generando vulnerabilidades con repercusiones a largo plazo.

En este sentido, resulta relevante destacar que existen dos tipos de retorno, voluntario y forzado. El primero se da cuando las personas migrantes deciden libremente regresar al país o ciudad de origen. Mientras que el retorno forzado tiene lugar cuando se deporta a las y los migrantes que no acreditan un estatus legal dentro del país. Este último es más complicado pues implica que la persona no está lista para regresar y lo hace de manera expedita y en muchas ocasiones, sin poder comunicarlo a sus familiares.

Consideramos de suma importancia exponer las características sociodemográficas de la población migrante de retorno para entender las barreras estructurales que enfrentan al regresar a su país de origen. Es un caso especial por tratarse de una población que se desvinculó durante muchos años de las instituciones mexicanas o que incluso ni siquiera las conoce, puesto que, la población de migrantes de retorno también contempla a personas nacidas en el extranjero.

Las barreras específicas a las que se enfrenta este grupo son¹:

¹ COLMEX-CNDH, Proyecto Migración de Retorno y Derechos Sociales, 2019, Migración de retorno, Barreras institucionales para la integración. Disponible en: <https://migracionderetorno.colmex.mx/infografias/#contexto>

- a) **Insuficiencia de recursos humanos.** La escasez de personal capacitado incide en la cobertura y calidad de los servicios destinados hacia las personas retornadas.
- b) **Percepción institucional.** La invisibilización institucional sobre la problemática laboral, educativa, de salud y vivienda de las personas migrantes retornadas puede convertirse en una barrera. Se ha argumentado que no es necesario tener un trato especializado hacia esta población porque están en una situación igual o mejor de los que han migrado o porque el trato generaría desigualdad hacia quienes nunca han migrado.
- c) **Escasez de recursos.** La insuficiencia de fondos públicos para cubrir la demanda de servicios que ofrecen las instituciones asociadas con la integración de las personas retornadas limita la vinculación de las entidades y de las instituciones con las y los migrantes de retorno y frena las acciones, estrategias y programas diseñados para atender a este grupo.
- d) **Identidad y certificación.** La constancia de repatriación es el primer documento de identidad que se otorga a las personas retornadas. Sin embargo, no es válida para solicitar trabajo formal en algunos lugares que solicitan otros documentos de identificación.
- e) **Prácticas institucionales.** Hacen falta estrategias enfocadas a quienes se encuentran en una interseccionalidad de desventajas y no existe una orientación pro persona en las instituciones que atienden a esta población.

Ahora bien, además de las cifras y variaciones de los migrantes de retorno, debemos tomar en cuenta que una vez que la persona migrante retorna se enfrenta a un proceso de reinserción social, laboral, de consumo e incluso de ideología, pues tras su estancia, corta o larga en el extranjero, trae consigo un bagaje de experiencias y hábitos adquiridos².

Con base en todo lo anterior, consideramos que como Institución garante y protectora de derechos humanos, no debemos dejar a un lado el contexto histórico de esta población e ignorar los obstáculos sociales, culturales y económicos que enfrentan las personas migrantes de retorno. Asimismo, debemos aplicar las directrices del derecho internacional de los derechos humanos en nuestras acciones institucionales, determinaciones y marco normativo, independientemente de la etapa migratoria en que se encuentren las personas migrantes, para así

² Ibidem

garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales y que no sean estos, otro grupo adicional de derechos a los que no pueden acceder.

Es por esto, que nuestra propuesta consiste en que no sólo la ciudadanía de la Ciudad de México que reside en el extranjero tenga la posibilidad de registrar su candidatura a la Diputación Migrante, sino que también lo puedan hacer aquellas que acrediten haber tenido una residencia en el extranjero de mínimo cuatro años. Adicionalmente, deberán comprobar que su residencia en la Ciudad de México posterior al retorno, no supera los dos años anteriores al día de la elección.

Cabe resaltar, que esta propuesta encuentra fundamento en el artículo 2, numeral 1 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en el que se establece que se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a **realizar, realice o haya realizado** una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. *[Énfasis añadido]*

Asimismo, en el artículo 3, fracción XVII de la Ley de Migración, se define como migrante *al individuo que **sale, transita o llega** al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.* *[Énfasis añadido]*

De igual forma, el Principio 31 de los PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS, referente a la Participación Política, establece que: *Todo migrante tiene derecho a participar en la vida civil y política de su comunidad en su Estado de origen y en la conducción de los asuntos públicos.*

Este derecho comprenderá la libertad de participar en los asuntos públicos del Estado de origen y el derecho a votar y ser elegido en las elecciones de ese Estado, de conformidad con su legislación.

De acuerdo con la definición de trabajador migratorio de la Convención Internacional sobre los trabajadores migratorios y lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Migración, así como en la Resolución 4/19 de la CIDH, podemos concluir que el concepto de migrante no se refiere únicamente a las personas que residen en el extranjero, sino que también engloba al grupo de la población que haya residido y se encuentre en situación de retorno.

Por lo que, incluir a las personas migrantes de retorno en estos lineamientos constituye realizar una interpretación amplia de los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE EMITEN LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ Y EL CONSEJERO ELECTORAL MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**Requisito de Residencia**

Conforme al numeral 15, inciso c) de los Lineamientos que nos ocupan, se precisa que para ser candidato o candidata a la Diputación Migrante se deben de cumplir, entre otros requisitos, el de **“Comprobar por los menos dos años de residencia efectiva en el extranjero anteriores al día de la jornada”**, con el cual no coincido por los argumentos siguientes. *[Énfasis añadido]*

Por principio de cuentas, cabe mencionar que el plazo de dos años, no se encuentra regulado ni en la Constitución ni en el Código de la materia; no obstante derivado de los trabajos del Comité especializado se estimó que era una plazo viable para la candidatura de diputación migrante. Al respecto, como lo precisé, no lo comparto, si bien es cierto que constitucional y legalmente uno de los requisitos de elegibilidad para ser diputada o diputado al Congreso de la CDMX es el relativo a ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la ciudad, anteriores igualmente al día de la elección, lo cual haría suponer que la exigencia del mismo plazo para la candidatura de diputación migrante, resulta razonable y objetivo, la realidad es que las condiciones de la elección no son iguales. Me explico.

Atento a la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala de la SCJN **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”³**, el principio de igualdad debe entenderse

³ **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la

como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Con esta situación, no se pretende generar una restricción a un derecho político o, excluir personas sino más bien su efectivo ejercicio, pues se considera que se requiere de encontrar a aquellos ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento, liderazgo y una real identidad con la comunidad migrante en el extranjero, evitando así un fraude a la ley. Ello tampoco implica que se tenga la absoluta certeza de establecer cuántos años resultan o no idóneos; sin embargo, estimo que dos años no dan claridad sobre las problemáticas que deben de enfrentar las y los ciudadanos mexicanos en el extranjero y cuáles son sus necesidades.

Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

(Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75).

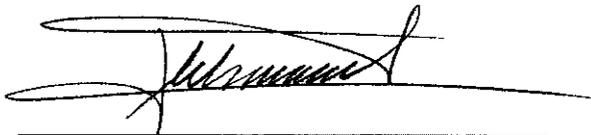
Asimismo, es importante señalar que la situación jurídica irregular de algunos migrantes los coloca en una situación de alto riesgo para poder sufrir violaciones a sus derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales, de ahí la relevancia de la representación de las personas migrantes mexicanas que residen en el extranjero y del arraigo que tenga la persona candidata a dicha comunidad.

En este sentido, cabe resaltar que de las reuniones celebradas con integrantes de grupos de migrantes residentes en el extranjero se advirtió la preocupación entre otras cuestiones, igualmente sobre el plazo que se debía considerar viable para que un o una ciudadana se pudiera postular para candidata o candidato a la diputación migrante, esto es, garantizar la representatividad de los originarios que viven en el extranjero, limitando la posibilidad de que la Diputación Migrante sea ocupada por una persona que acabara de migrar desconociendo totalmente las necesidades de la comunidad o con un tiempo muy corto. Asimismo, se sugirió valorar detenidamente cual será la residencia efectiva y pensar también que, en principio, una persona puede estudiar un par de años en un país, lo cual lo podría colocar en una categoría de migrante, pero que en realidad no está incorporado en la vida de ese grupo. Incluso hubo voces que refirieron que debería ser igual a cinco años, ya que desde su punto de vista mientras llega, se adapta, conoce, y en lo que participa es un tiempo suficiente, ya que con dos años, por mucho trabajo que haga, logrará nada más conocer a las organizaciones, pero tardará más en conocer la idiosincrasia y la esencia de lo que es un migrante por ejemplo, en Estados Unidos.

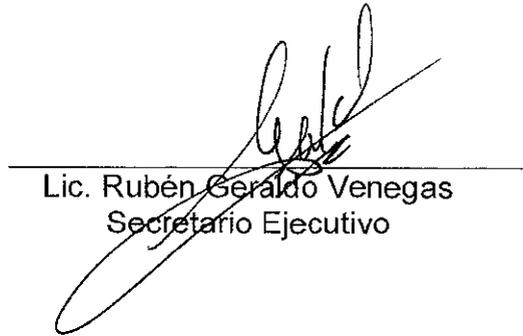
Por estas razones, considero que tenemos la obligación en el Instituto de que la candidatura a la diputación migrante sea una figura jurídica real de representación y que el tiempo de residencia se valore cambiar cuando menos a cuatro años, de esa forma se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce que los ciudadanos además de gozar de los derechos políticos, deberán tener oportunidades para

ejercerlos, y ello implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la posibilidad real de ejercerlos.⁴

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 74/2008.



**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA DIPUTACIÓN
MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO
ELECTORAL LOCAL 2020-2021**

Septiembre 2020

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'B' or a similar symbol, located in the lower right quadrant of the page.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located in the lower right quadrant of the page, below the first mark.

Fundamento legal

Los presentes Lineamientos se expiden de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II, y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 329 y 330 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, Apartado F, numeral 3 y 4; 27, Apartados A y B numerales 4 y 5, y 29 Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, inciso B) fracción III; 6 fracciones I y IV; 11; 13; 17, fracciones I y II; 20; 24; 26; 27; 36 párrafo quinto, incisos a) y s); 50, fracciones II, incisos d) y e), y XXXI; 76; 380 párrafo primero, fracción IV, y VIGÉSIMO QUINTO transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y artículos 100 -109 del Reglamento de Elecciones.

Así como en la resolución del juicio SCM-JDC-27/2020, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha dos de junio de dos mil veinte.



LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

1. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los partidos políticos con registro nacional o local en la Ciudad de México, sus representaciones, las personas que aspiren a una candidatura a la Diputación Migrante durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la ciudadanía que decida ejercer su derecho al sufragio desde el extranjero para dicha elección. Lo anterior en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política de la Ciudad de México; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones relativas que apruebe el Consejo General.
2. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular:
 - I. Los registros de las candidaturas que postularán los partidos políticos para la elección ordinaria de la Diputación Migrante al Congreso de la Ciudad de México, correspondientes al proceso electoral 2020-2021.
 - II. El Sistema de votación.
 - III. La promoción que realizarán las candidaturas a la Diputación Migrante en las campañas electorales que se desarrollen en el proceso electoral 2020-2021 y el ámbito territorial en el que se realizarán.
 - IV. El cómputo total de la votación, declaración de validez y entrega de constancias a la Diputada o al Diputado Migrante que obtenga la mayoría de votos.
3. Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se aplicará, en forma supletoria, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

4. Las actividades no previstas en los presentes Lineamientos serán revisadas por el Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las ciudadanas y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, para la elección de la Diputación Migrante para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que informará y, en su caso, someterá a la aprobación del Consejo General la determinación correspondiente.
5. Para los efectos del registro de la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos y principios:

I. En cuanto a la normativa:

- a) Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Local: la Constitución Política de la Ciudad de México;
- c) Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Ley de Partidos: la Ley General de Partidos Políticos;
- e) Código: el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- f) Ley de Nacionalidad: Ley de Nacionalidad (Cámara de Diputados);
- g) Reglamento de Elecciones: el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y
- h) Lineamientos: los presentes Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

II. En cuanto a los órganos:

- a) CAP: La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
- b) COEG: La Comisión de Organización Electoral y Geoestadística;

- c) Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y
- d) COVECM: el Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las ciudadanas y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, para la elección de la Diputación Migrante para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

III. En cuanto a las autoridades:

- a) Consejeras y Consejeros Electorales: las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- b) DEAP: la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- c) DEECyCC: la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;
- d) DEOEyG: la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística;
- e) DEPCyC: la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación;
- f) Instituto Nacional: el Instituto Nacional Electoral;
- g) Instituto Electoral: el Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- h) Representaciones: las personas titulares de las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral;
- i) Secretario: el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y
- j) UTVOE: Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos.

IV. En cuanto a diversos conceptos.



- a) Candidatura a la Diputación Migrante. La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal, la Ley de Nacionalidad, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables, para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Ciudad de México.
 - b) Diputada o Diputado Migrante: Persona candidata ganadora al obtener la mayoría de votación total válida emitida en el extranjero. Para este cargo se elegirá una Diputación por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, que será electa por un periodo de tres años.
 - c) Requisitos de elegibilidad. Requisitos que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Nacionalidad, el Código y los Lineamientos establecen como necesarios para que la ciudadanía que postule los partidos políticos en la elección de la Diputación Migrante, obtenga el registro de la candidatura ante el Consejo General.
6. El personal del Instituto Electoral, las Representaciones y demás instancias involucradas, están obligadas a salvaguardar la confidencialidad y protección de los datos personales a que tengan acceso, con motivo de la implementación de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, adoptando las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, en los términos previstos en la Ley General; la legislación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales; así como los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración y Anexos Técnicos que suscriba el Instituto Electoral con el Instituto Nacional.
7. Es derecho de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México, que reside en el extranjero y cuente con credencial para votar vigente, expedida en el lugar de residencia o en la Ciudad de México, votar en la elección de la Diputación Migrante.

Para el ejercicio del voto de la ciudadanía que resida en el extranjero, se deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 330 de la Ley General que señala: solicitar su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de las y los ciudadanos residentes en el extranjero y manifestar, bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que

se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto Nacional.

Así como lo establecido en los demás ordenamientos legales, y los que aprueben las autoridades competentes que resulten aplicables.

8. Es derecho de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que resida en el extranjero, ser votada para la elección de la Diputación Migrante, conforme a la normatividad aplicable en la materia, siempre y cuando acrediten la calidad de migrante, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 15 incisos c) y d) de estos lineamientos
9. En términos de lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley General y los artículos 101, numeral 2 y 102 del Reglamento de Elecciones, el Instituto Nacional establecerá la modalidad y los lineamientos que deberá seguir el Instituto Electoral para garantizar el voto de la ciudadanía de la Ciudad de México que resida en el extranjero para la elección de la Diputación Migrante.
10. Quien ejerza el cargo de la Diputación Migrante deberá residir en el territorio de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Código.

TÍTULO SEGUNDO

Registro y sustitución de Candidaturas

11. El registro de candidaturas a la Diputación Migrante es un derecho exclusivo de los partidos políticos y su forma de elección será a través del principio de Representación Proporcional.
12. El plazo para el registro de candidaturas para la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional será el mismo que se establece en la fracción IV del artículo 380 del Código, es decir, cuando la elección no sea concurrente con la Jefatura de Gobierno del veintidós al veintinueve de marzo por el Consejo General.

No obstante, en caso de que el Instituto Nacional apruebe, en su facultad de atracción, una fecha única para la aprobación de registros de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, la cual no sea

compatible con las fechas referidas anteriormente y con el proceso de registro respectivo, se ajustará dicha temporalidad por el Consejo General.

13. El Consejo General es el órgano competente para recibir las listas de candidaturas de representación proporcional que presenten los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la legislación electoral aplicable. Asimismo, deberá verificar que los partidos políticos hayan integrado en sus listas las fórmulas de candidaturas a la Diputación Migrante conforme a lo establecido en estos Lineamientos.

14. Para el registro de las candidaturas a la Diputación Migrante, el Instituto Electoral, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DEAP deberá analizar las propuestas presentadas y verificar si reúnen los requisitos y características para ser candidata o candidato a esta Diputación; en su caso, hará los requerimientos que correspondan. El Consejo General acordará los registros que procedan.

15. Para ser persona candidata a la Diputación Migrante, se debe cumplir con los requisitos aplicables que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Código, conforme a lo siguiente:

a) Ser originaria de la Ciudad de México con pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

c) Comprobar por lo menos dos años de residencia efectiva en el extranjero anteriores al día de la jornada electoral.

d) Presentar a la autoridad electoral comprobante de domicilio en el extranjero.

e) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y presentar credencial para votar con fotografía vigente.

f) Cumplir con lo establecido en las fracciones de la IV a la X del artículo 20 del Código;

g) Cumplir con los demás trámites que la autoridad electoral le solicite.

16. La solicitud del registro deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre completo de la persona candidata.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio en el extranjero y tiempo de residencia en el mismo, que deberá ser de al menos dos años anteriores al día de la elección.
- d) Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones.
- e) Ocupación.
- f) Clave de Elector.
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político postulante.
- h) Las firmas de las personas facultadas del partido político postulante.
- i) Números telefónicos fijo y móvil.
- j) Correo electrónico.

17. La solicitud de registro para la candidatura de la Diputación Migrante deberá estar acompañada en original y/o copia certificada y copia simple de la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento.
- b) Credencial para votar con fotografía.
- c) Comprobante de domicilio que acredite residencia en el extranjero.
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm) de frente de la persona candidata.
- e) Declaración patrimonial o declaración fiscal del lugar donde reside; de no contar con los anteriores, un documento equivalente expedido por autoridad competente o escrito bajo protesta de decir verdad, que justifique la ausencia de dichos documentos.

- f) Declaración de aceptación de la candidatura.
 - g) La manifestación por escrito del partido político, bajo protesta de decir verdad, de que la candidatura cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
 - h) Constancia de registro de la plataforma electoral.
 - i) Las demás relativas y aplicables que estipule el Consejo General y el propio Código.
18. Para la sustitución de candidaturas a la Diputación Migrante, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando para tal efecto, las disposiciones previstas en el artículo 385 del Código.

TÍTULO TERCERO

Sistema de votación I

19. Es un derecho exclusivo de la ciudadanía de la Ciudad de México residente en el extranjero emitir su voto a favor de las personas que integren la fórmula de Diputación Migrante del partido político de su preferencia.
20. El Consejo General aprobará la boleta electoral para la elección de Diputación Migrante, misma que al frente tendrá los emblemas de los partidos políticos por separado, incluso si contienden en coalición o candidatura común, y al reverso los nombres de quienes integran las fórmulas de representación proporcional, resaltando las candidaturas a Diputación Migrante.
21. Las modalidades de votación para la elección de la Diputación Migrante deberán apegarse a la normatividad correspondiente.

TÍTULO CUARTO

Recepción y cómputo de votos de la Diputación Migrante por el principio de representación proporcional

22. Para la recepción y cómputo de los votos que se emitan desde el extranjero para la elección de la Diputación Migrante, el Instituto Electoral observará los lineamientos que al efecto establezca el Instituto Nacional.

TÍTULO QUINTO

Declaratoria de validez y entrega de constancias

23. El Consejo General emitirá la declaratoria de validez de la elección de la Diputación Migrante y entregará la constancia correspondiente. Lo anterior, a partir de las acciones que se instrumenten para tener certeza de los resultados que se obtengan en cada una de las Mesas de Escrutinio y Cómputo instaladas para contabilizar la votación emitida desde el extranjero, así como las resoluciones que, en su caso, remitan las autoridades correspondientes.

TÍTULO SEXTO

Atribuciones y responsabilidades de la estructura orgánica

24. Además de sus atribuciones legales, las Direcciones Ejecutivas tendrán a su cargo desarrollar las siguientes funciones relativas a la elección de la Diputación Migrante:

- a) DEECyCC: Elaborar, organizar y proponer al COVECM las actividades, estrategias, instrumentos y materiales de educación cívica, construcción de la ciudadanía y promoción del voto, cultura democrática y derechos político-electorales.
- b) DEAP: Elaborar y proponer al COVECM el anteproyecto de acuerdo relativo a la obligación de los partidos políticos de entregar la información que el Instituto Electoral le requiera, para difundir sus plataformas y programas políticos entre la ciudadanía residente en el extranjero. Asimismo, realizar todas aquellas actividades necesarias para el registro de candidaturas.
- c) DEOEyG: Elaborar y proponer al COVECM los estudios, materiales, estadística y documentación relacionados con la ciudadanía residente en el extranjero e incorporarlos al Programa de Organización y Geoestadística Electoral. Además, coordinar la logística y la operatividad para el cómputo de los resultados electorales.
- d) DEPCyC: Elaborar y proponer al COVECM, los programas para fomentar y ejercer los derechos de Participación Ciudadana de las y los residentes en el extranjero.

25. La UTVOE será la encargada de establecer vínculos permanentes con la ciudadanía residente en el extranjero y en el interior de la República y coadyuvar en la promoción de los derechos político-electorales entre la ciudadanía residente en el extranjero y en el interior de la República; para lo cual, propondrá los mecanismos de vinculación al COVECM.
26. Las Unidades Técnicas deberán ejecutar todas aquellas acciones y actividades necesarias dentro del ámbito de su competencia, para fomentar, organizar y articular la elección de la Diputación Migrante.

TÍTULO SÉPTIMO

Difusión y promoción

27. Las candidaturas de la Diputación Migrante gozarán de las mismas prerrogativas que las personas candidatas (mayoría relativa o representación proporcional) en la Ciudad de México para la promoción de su candidatura, observando las restricciones y prohibiciones señaladas en la Constitución Federal y en el Código.

Las personas candidatas y los partidos políticos en ningún momento podrán hacer campaña en el extranjero dirigida a influir en las preferencias electorales, así como contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en radio o televisión, ni a favor o en contra de partidos o personas candidatas a cargo de elección popular.

28. En ningún caso se podrá comprar o adquirir espacios en radio y televisión ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 353, numeral 3 de la Ley General.
29. Los partidos políticos deberán incluir en sus plataformas un apartado dedicado a los asuntos relacionados con la población originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero.
30. El Instituto Electoral establecerá oportunamente los mecanismos y/o acciones que instrumentará para la promoción y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante, conforme a la estrategia que proponga el COVECM.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Los mecanismos de asignación mediante el principio de Representación Proporcional para la diputación migrante se emitirán en el acuerdo que para dichos efectos apruebe el Consejo General.

